

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial del señor Edward Felipe Ospina Giraldo, en contra de la señora Ana María Orjuela Castro.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 76

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Edward Felipe Ospina Giraldo
Demandado: Ana María Orjuela Castro
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00057 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el apoderado judicial del señor Edward Felipe Ospina Giraldo, hacer efectiva la siguiente obligación contraída por la señora Ana María Orjuela Castro, con domicilio en este Municipio y soportada en una letra de cambio:

- 1- Por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) M/te. por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, creada el 11 de septiembre de 2022.
- 2- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 6 de octubre de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título valor, que contienen las obligaciones correspondientes a una (1) letra de cambio, debidamente discriminada.

2. Es evidente, que el título concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

3 Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4 En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor Edwar Felipe Ospina Giraldo, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la señora Ana María Orjuela Castro, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) M/te. por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, creada el 11 de septiembre de 2022.
- 2- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 6 de octubre de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibídem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo de dicho artículo, según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibídem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. John Faber Cardona Bedoya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.990.249 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 358.436 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos concedidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 30

Fecha: 1 de marzo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cb26835bb70467b56852baf5fb810c33f74b1526096853b1a64a3ae06a8c2c**

Documento generado en 28/02/2023 01:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>